

Baleares .....	124,8	Málaga .....	123,2
Barcelona .....	131,2	Murcia .....	145,5
Burgos .....	137,6	Navarra .....	161,6
Cáceres .....	136,1	Orense .....	130,2
Cádiz .....	132,6	Oviedo .....	133,4
Castellón .....	127,7	Palencia .....	134,9
Ciudad Real .....	135,7	Palmas, Las .....	131,5
Córdoba .....	129,7	Pontevedra .....	160,4
Coruña .....	135,3	Salamanca .....	137,8
Cuenca .....	130,5	Santa Cruz .....	120,0
Gerona .....	130,8	Santander .....	133,6
Granada .....	126,6	Segovia .....	133,2
Guadalajara .....	130,7	Sevilla .....	131,2
Guipúzcoa .....	140,0	Soria .....	135,9
Huelva .....	142,7	Tarragona .....	121,5
Huesca .....	128,3	Teruel .....	133,5
Jaén .....	133,3	Toledo .....	138,0
León .....	152,6	Valencia .....	130,4
Lérida .....	123,8	Valladolid .....	143,4
Logroño .....	127,5	Vizcaya .....	153,5
Lugo .....	139,4	Zamora .....	133,6
Madrid .....	132,6	Zaragoza .....	139,6

## MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

## Península y Baleares

Acero .....	102,0
Aluminio .....	96,1
Cemento .....	106,5
Cerámica .....	99,9
Cobre .....	179,3
Energía .....	104,6
Ligantes .....	103,5
Madera .....	114,7

## Islas Canarias

Acero .....	95,0
Cemento .....	101,6
Cerámica .....	117,1
Energía .....	102,0
Madera .....	109,2

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...

*CIRCULAR número 556, de la Dirección General de Aduanas, por la que se dan normas complementarias para la aplicación del Convenio aduanero relativo al bienestar de las gentes de mar.*

El «Boletín Oficial del Estado» del pasado día 21 de diciembre publica el Convenio aduanero relativo al material destinado al bienestar de las gentes de mar y el instrumento de su ratificación por España.

En su consecuencia, esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes normas aclaratorias para la aplicación uniforme del Convenio por los Servicios de Aduanas:

1. Se considera material de bienestar de las gentes de mar el expresado en el apartado a) del artículo 1.º del Convenio. La lista que figura como anejo al Convenio constituye una relación meramente ilustrativa.

2. Dicho material debe estar destinado a su uso por las gentes de mar a bordo de buques extranjeros que realicen tráfico marítimo internacional.

3. En virtud de la reserva formulada por España al artículo 5 del Convenio, no se autorizará la importación temporal del citado material con destino a establecimientos de carácter cultural o social para gentes de mar que puedan existir en tierra.

4. Las operaciones contempladas en el artículo 4 del Convenio deberán llevarse a cabo con sujeción a los siguientes requisitos:

4.1. Material que se importe por vía distinta de la marítima, en régimen de tránsito, para ser embarcado en un buque que se halle en un puerto o cuya llegada se espere:

El material debe llegar a la Aduana de entrada consignado expresamente al buque extranjero destinatario o al consignatario del mismo.

Se autorizará el tránsito por cualquier medio de transporte con el cumplimiento de las formalidades reglamentarias, incluso la presentación, cuando sea preceptiva, de la oportuna garantía.

4.2. Material desembarcado de un buque para ser trasladado a otro que se halle en el mismo puerto:

Se autorizará el correspondiente transbordo con la aplicación de las normas generales de las Ordenanzas en la materia. No obstante, no será de observancia la limitación de plazo a que alude la regla primera del artículo 194.

4.3. Material desembarcado de un buque para ser trasladado a otro que se halle en otro puerto cualquiera:

Se autorizará un tránsito en cualquier modalidad (ferrocarril, carretera o avión), un transbordo o, en su caso, una combinación de ambos regímenes.

4.4. Material desembarcado de un buque para su reexportación por vía distinta de la marítima:

Se autorizará el tránsito hasta la Aduana de salida por cualquier medio de transporte, con el cumplimiento de las formalidades reglamentarias.

4.5. Material que se importe temporalmente para ser reparado o que se desembarque para ser utilizado en tierra por la tripulación durante la estancia del buque en puerto:

4.5.1. Destinado a ser reparado:

La importación temporal se formalizará mediante la expedición de pase con garantía de los derechos de importación, fijándose por la Aduana un plazo prudencial para realizar la operación.

4.5.2. Destinado a ser utilizado en tierra por la tripulación durante la estancia del buque en puerto:

En función de la importancia de los objetos, apreciada discrecionalmente por la Aduana se permitirá su introducción sin requisito alguno o con la expedición de pase con garantía suficiente.

5. Se subraya que, de conformidad con lo previsto en el caso b), artículo tercero del Convenio, no podrán ser aplicadas ninguna clase de prohibiciones o restricciones a la importación, tránsito o transbordo del material, salvo las que se deriven de la aplicación de las normas relativas a la moralidad y seguridad públicas, a la higiene o salud públicas, o de carácter veterinario o fitopatológico.

6. Dado que la finalidad principal del Convenio es facilitar el bienestar de las gentes de mar, por las Aduanas se concederán las mayores facilidades en la tramitación de las operaciones aduaneras correspondientes.

7. Lo previsto en el Convenio y en la presente Circular se aplicará al material de referencia, cualquiera que sea su país de origen o procedencia o la bandera del buque extranjero.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de las Subalternas habilitadas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1967.—El Director general, Víctor de Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 5 de febrero de 1967 por la que se modifica la de 17 de mayo de 1962, reguladora de la exportación de garrofa, garrofin, goma de garrofin y germen molturado de garrofin.*

Ilustrísimos señores:

Vista la experiencia adquirida en la aplicación de la Orden de este Departamento de 17 de mayo de 1962 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 136 del 7 de junio) por la que se regula la exportación de garrofa, garrofin, goma de garrofin y germen molturado de garrofin, a propuesta de la Comisión Consultiva correspondiente, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se introducen en la Orden ministerial de 17 de mayo de 1962 las siguientes modificaciones:

Apartado 1. *Garrofa.*

El punto 1.1.2 queda redactado como sigue:

«Se denomina garrofa cribada al producto resultante del troceado de la garrofa y formado por los trozos que no atraviesan el tamiz de 4 milímetros.»